



SALA REGIONAL
CHILPANCINGO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TJA/SRCH/271/2018

ACTOR:*****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIA DE
SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

Chilpancingo, Guerrero, a quince de octubre de dos mil dieciocho. -----

Visto el escrito de demanda de fecha **ocho de octubre del presente año**, y anexos presentados en esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **día once del mes y año en curso**, por el C.***** quien promueve por su propio derecho, contra acto y autoridad que precisa en la demanda con que da cuenta la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 26, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467; 1, 3, 4, 5, 45, 49, 51, 52, 57 y 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; así como en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número **TJA/SRCH/271/2018**, que por orden legal le corresponde y fórmese expediente por juzgado; ahora bien, y toda vez que del análisis al escrito de cuenta esta Sala Regional advierte que el actor impugna lo siguiente: **“...El cese de mi nombramiento de Jefe de Recursos Humanos del Hospital de la Comunidad de Filo de Caballos dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, y como consecuencia el pago de las prestaciones que como servidor público tengo derecho, consistentes en la indemnización constitucional equivalente a 3 meses de salario, 20 días por cada año de servicios y demás prestaciones.”** Lo que previamente evidencia la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, ya que al concatenar dicho acto impugnado y la categoría ostentada por el accionante, no se surte la hipótesis prevista por el artículo 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, que dispone que la competencia de este órgano jurisdiccional sólo opera tratándose de asuntos relacionados con sanciones de los Servidores Públicos, impuestas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o bien **con o sin** resolución administrativa, cuando dicha destitución sea aplicada a Servidores Públicos que ostenten la categoría de **Agente del Ministerio Público, Perito o miembro de una Institución Policial**, por disposición prevista en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 29 fracción VII de la citada Ley Orgánica, lo que hace que en el caso en concreto no se surtan las hipótesis que disponen la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, y por consecuencia, se arriba a la conclusión que la controversia planteada por el actor **se trata de un conflicto planteado por él y la Secretaría de Salud del Estado a través de su titular, en el que la vía para impugnar es ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, pues se actualiza la competencia del aludido Tribunal, tal y como se colige del siguiente numeral:

Artículo 113, fracción I, de la **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248**, que dispone lo siguiente: “**Artículo 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para: I. Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los Municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores.**”; asimismo, con la finalidad de fortalecer el sentido de esta afirmación, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado por los artículos 2, 8, 28, 54 fracciones XI y XIV del **Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las Relaciones para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero**, los cuales literalmente establecen lo siguiente: “**Artículo 2.- Las relaciones jurídicas laborales entre el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Coordinados, Desconcentrados y Descentralizados del Estado de Guerrero con sus trabajadores, sean de base o de confianza, que se encuentran normadas por la Ley No. 51 referida, se regirán por el presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo**” “**Artículo 8.- Las condiciones generales de trabajo reguladas en este Reglamento, formarán parte integrante de la relación jurídica de trabajo existe entre el Titular y sus Trabajadores y de los Organismos.**”; “**Artículo 28.- El nombramiento del documento, expedido por el Titular, en virtud del cual se formaliza la relación jurídica laboral entre el titular y el trabajador; obliga al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el mismo, en el Estatuto y en el presente Reglamento así como que sean conformes al uso y la buena fe.**”; y “**Artículo 54.- Son derechos de los trabajadores: XI.- Percibir todas las prestaciones y servicios de la Dirección de Pensiones, Civiles del Estado y de la Ley de la materia...XIV.- Los demás señalados en las leyes especiales y en el presente Reglamento...**” Como se observa, la controversia planteada por el actor encuadra en las hipótesis normativas antes señaladas, toda vez que el efecto del nombramiento así como las obligaciones y derechos tanto del trabajador y la dependencia en su calidad de patrón se regulan por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, circunstancia que excluye la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y por consecuencia, esta Sala de conocimiento, con fundamento en los artículos 56 fracción I y 78 fracción II del Código de la materia, desecha la presente demanda por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es decir, el acto que impugna el promovente no es competencia de este Tribunal, y en estas circunstancias, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.-**NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LA PARTE ACTORA.**- - - - -

Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Maestro en Derecho HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido del **Licenciado IRVING RAMÍREZ FLORES**, quien por motivo de la rotación interna del personal profesional de este órgano jurisdiccional actúa como Primer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

EL MAGISTRADO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

LIC. IRVING RAMÍREZ FLORES

